

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/727/2022 Y
SUS ACUMULADOS, JDC/728/2022
Y JDC/729/2022.

PARTE ACTORA: REGIDOR DE
HACIENDA Y DESARROLLO
ECONÓMICO, REGIDORA DE
OBRAS PÚBLICAS Y
DESARROLLO URBANO,
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y
EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDORA
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO Y REGIDORA
DE SALUD.

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
PRESIDENTE, SÍNDICA Y
SECRETARIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
HUAJOLOTITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Mishel Arango Jiménez, Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales, Sarahú Peñaloza López y Virginia Hernández Roldán¹; en su carácter de Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regidora de Educación y Equidad de Género, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado y Regidora de Salud; respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; en contra del Presidente, la Síndica y la Secretaria Municipal de ese lugar.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, parte actora.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de la Santiago Huajolotitlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero del año en curso², se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos. A saber:

CARGO	NOMBRE	CARÁCTER EN EL JUICIO
Por el principio de mayoría relativa		
Presidente Municipal	José Guadalupe Barbosa Barragán	Autoridades señaladas como responsables
Síndica Municipal	María Luisa Guevara Jiménez	
Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico	Mishel Aragón Jiménez	
Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	Mariamne Rojas López	Parte actora
Regidora de Educación y Equidad de Género	Jade Andrea Jiménez Morales	
Por el principio de representación proporcional		
Regidora de Agua Potable y Alcantarillado	Sarahu Peñaloza López	Parte actora
Regidora de Salud	Virginia Silvia Hernández Roldan	

1.3 Juicio de la ciudadanía JDC/727/2022 y su acumulado JDC/728/2022. El dieciséis de agosto, la actora Sarahu Peñaloza López presentó ante este Tribunal sus escritos de demanda en

² En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

contra del Presidente Municipal por no acatar una determinación del Ayuntamiento, no convocarla a sesiones de Cabildo y por ejercer violencia política en razón de género³ en su contra.

Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio JDC/727/2022 en la ponencia a su cargo, y este Pleno requirió al Presidente Municipal su informe y el trámite de publicidad del escrito de demanda. Asimismo, se dictaron medidas de protección a favor de la actora.

Por acuerdo de diecinueve siguiente, la entonces Magistrada instructora radicó en juicio JDC/728/2022 en la ponencia a su cargo, y este Pleno decretó su acumulación al juicio JDC/727/2022, asimismo, se dictaron medidas de protección a favor de la actora.

Mediante proveídos del dos y del veinte de septiembre, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones realizadas en cumplimiento a las órdenes de protección dictadas a favor de la actora; así como al Presidente Municipal rindiendo su respectivo informe y remitiendo las constancias que acreditaban el trámite de publicidad dado a la demanda. Informes con los que se dio vista a la actora.

Por acuerdo de once de octubre, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado instructor admitió el juicio, cerró instrucción, planteó la acumulación del diverso juicio JDC/729/2020, y solicitó a la Presidencia de este Tribunal fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto el catorce pasado.

Sin embargo, derivado de la presentación de promociones de la parte actora, el proyecto fue retirado del orden del día y, por acuerdo del dieciocho de los corrientes, el Magistrado instructor proveyó respecto de las mismas y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción, planteó la acumulación del diverso juicio JDC/729/2020, y solicitó a la Presidencia de este Tribunal fecha

³ En lo subsecuente, VPG.

para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este día.

1.4 Juicio de la ciudadanía JDC/729/2022. El diecinueve de agosto, él y las actoras Mishel Arango Jiménez, Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales, Sarahú Peñaloza López y Virginia Hernández Roldán; presentaron ante este Tribunal su escrito de demanda en contra del Presidente, de la Síndica y de la Secretaria Municipal; por no incluir diversos temas a los órdenes del día de las sesiones de Cabildo, no dar respuesta a sus oficios, no convocar a sesiones de Cabildo y, por lo que hace a las actoras, ejercer VPG en su contra.

Por acuerdo de veintitrés siguiente, el Magistrado instructor radicó en medio impugnativo en la ponencia a su cargo, y este Pleno requirió a las autoridades señaladas como responsables, su informe y el trámite de publicidad del escrito de demanda. Asimismo, se dictaron medidas de protección a favor de las actoras.

Mediante proveído del cinco de septiembre, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones realizadas en cumplimiento a las órdenes de protección dictadas a favor de la actora, con lo cual dio vista a la parte actora. Asimismo, declaró como presuntamente ciertos los hechos de la demanda, ante el incumplimiento de las autoridades señaladas como responsables para rendir su informe, y ordenó al Actuario adscrito, realizara el trámite de publicidad del escrito de demanda.

Por acuerdo del veintisiete de septiembre, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, así como al Presidente Municipal rindiendo su informe, el cual si bien era extemporáneo, al acompañarse diversas probanzas sujetas de valoración por parte de este Pleno, dio vista a la parte actora.

Mediante proveído del once de octubre, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción, planteó la acumulación del diverso juicio JDC/727/2020 y acumulado; y

solicitó a la Presidencia de este Tribunal fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto el catorce pasado.

Sin embargo, derivado de la presentación de promociones de la parte actora del juicio JDC/727/2020 y acumulado, el proyecto fue retirado del orden del día.

Por acuerdo del dieciocho de los corrientes, el Magistrado instructor, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción, planteó la acumulación al antes citado juicio, y solicitó a la Presidencia de este Tribunal fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este día.

2. COMPETENCIA E INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales; o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora, medularmente, controvierte la negativa de las autoridades señaladas como responsables de no dar respuesta a sus oficios, no convocarla a sesiones de Cabildo, obstruirle el ejercicio de su cargo y ejercer VPG en su contra.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la **competencia** de este órgano judicial para resolver la presente controversia **sobre tales tópicos**.

Sin embargo, la actora del juicio JDC/727/2022 señala como uno de sus motivos de disenso, la negativa del Presidente Municipal de acatar el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en la sesión de

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Cabildo del tres de junio, relativo a la destitución de la Tesorera Municipal.

De igual forma, la y los actores del juicio JDC/729/2022 señalan como uno de sus agravios, la negativa del Presidente Municipal de incluir como temas del orden del día en sesión de Cabildo, diversos puntos de acuerdo. A saber:

- a. Discusión y aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto municipal por el que se expide el “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán”.
- b. Ejecución de la obra pública denominada “Electrificación no convencional, para el suministro de agua potable en Santiago Huajolotitlán”.
- c. Permiso de acceso al tiradero municipal de Santiago Huajolotitlán, a la C. Mónica Ortega Barajas y a su grupo de personas recicladoras para que saquen residuos sólidos reciclables.
- d. Contratación del Lic. Ulises Cuahutemóc Reyes Martínez, como asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.
- e. Propuesta de la persona que ocupará el cargo de Tesorera o Tesorero Municipal.

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁷, establece como facultades y obligaciones de las y los Regidores:

- I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.
- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley.
- III. Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

⁷ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas.
- V. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la *administración pública municipal*.
- VI. Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.
- VII. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento.
- VIII. Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.
- IX. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la *administración pública municipal*.
- X. Procurar, en forma colegiada, la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal.
- XI. Vigilar que las peticiones realizadas a la *administración pública municipal* se resuelvan oportunamente.
- XII. En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria.
- XIII. Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los Comités de Contraloría Social.
- XIV. Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.
- XV. Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

De lo anterior se sigue que, **a excepción de la propuesta de Reglamento** a que se hace referencia en la letra “a”, el resto de

puntos de acuerdo que solicitan se incluyan en sesiones de Cabildo, **no se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio de sus cargos** como Regidoras.

Lo mismo acontece, respecto de los hechos referidos a título individual por la actora Sarahú Peñaloza López, **en cuanto a la negativa del Presidente Municipal de acatar y dar trámite a la determinación adoptada en la sesión de Cabildo** de fecha tres de junio.

Esto es así, puesto que la sesión del tres de junio, se destituyó por mayoría de cinco votos a favor y dos votos en contra, a la Tesorera Municipal.

Empero, la actora expone que, a la fecha, el Presidente Municipal no ha dado cumplimiento a dicha determinación, puesto que la Tesorera Municipal sigue ocupando el cargo, sin que el Presidente Municipal haya propuesto a quien deba sustituirla.

Negativa que se encuentra relacionada con el punto de acuerdo propuesta por él y las actoras marcado con la letra e.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la fracción XIX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Ayuntamiento aprobar el nombramiento o remoción de la o el Tesorero Municipal a propuesta del Presidente Municipal.

En su artículo 68 dispone que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la *administración pública municipal*, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En la fracción IV del citado precepto legal, establece que es facultad del Presidente Municipal convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo; así como y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

En su fracción XXVII, le otorga la facultad de nombrar y remover a las y los demás servidores de la *administración pública municipal*, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

En atención a lo anterior, se advierte que ese acto impugnado por la actora Sarahú Peñaloza López, así como los puntos de acuerdos identificados con las letras “b” a la “e”, son de naturaleza administrativa, puesto que se encuentran relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Oaxaca, escapando del ámbito del derecho electoral.

Esto es así, tomando en consideración que, de los hechos manifestados, no se advierte que exista un impedimento al ejercicio del cargo al que fueron electas él y las actoras, pues lo relativo al nombramiento y remoción de la Tesorera Municipal y el resto de puntos de acuerdo que proponen, constituyen actos de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento, y no así con derechos político-electorales.

Efectivamente, en la jurisprudencia de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁸; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante esta clase de juicios, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal; por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En el caso, tomando en consideración que la negativa atribuida al Presidente Municipal no se da dentro del ámbito del derecho electoral, no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que se pueda restituir a él y las actoras, por lo que este órgano jurisdiccional **carece de competencia en razón de la materia** para conocer del asunto.

⁸⁸ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=AYUNTAMIENTOS.,LOS.ACTOS.RELATIVOS.A.SU.ORGANIZACION%3%93N.NO.SON.IMPUGNABLES.EN.EL.JUICIO.PARA.LA.PROTECCION%3%93N.DE.LOS.DERECHOS.POLITICO-ELECTORALES.DEL.CIUDADANO>

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

Pues tales omisiones son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de él y las actoras, para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

Lo anterior, como se dijo, **a excepción** del punto de acuerdo correspondiente a la propuesta de Reglamento a que se hace referencia en la letra "a".

Puesto que la misma está relacionada con la facultad de las y los Regidores para proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; en términos del artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

3. ACUMULACIÓN

En principio debe decirse que, por acuerdo del diecinueve de agosto, este Pleno decretó la acumulación del expediente JDC/728/2022 al diverso JDC/727/2022.

Luego, el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen (JDC/727/2022 y su acumulado, y JDC/729/2022) él y las actoras impugnan la obstrucción al ejercicio de sus cargos, señalando como autoridades responsables de tales actos al Presidente, a la Síndica y a la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Oaxaca.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque aun cuando se

controvierten distintos actos, todos tienen relación con la obstrucción del ejercicio de su cargo, señalando a las mismas autoridades como responsables.

Por tanto, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente JDC/729/2022 al diverso JDC/727/2022 y acumulado, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir sus informes relativos a los *juicios de la ciudadanía* JDC/727/2022 y JDC/728/2022, el Presidente Municipal señaló que debían desecharse, toda vez que su interposición resultaba frívola, aduciendo que las manifestaciones de la actora Sarahú Peñaloza López no cuentan con sustento legal, que no le ha obstruido el ejercicio de cargo, que la ha convocado a sesiones de Cabildo, que si no se ha dado cumplimiento a un acuerdo del Ayuntamiento, es derivado del *juicio de amparo* promovido por la Tesorera Municipal.

Sin embargo, como se advierte, tales motivos de disenso corresponden al fondo de la controversia planteada por la actora; por ende, desechar el medio impugnativo promovido bajo el supuesto que son frívolos los planteamientos de la actora, derivaría en incurrir en la falacia de petición de principio.

Esto es, desechar un juicio, bajo premisas que corresponde analizar en la sentencia respectiva.

Por tanto, no se acredita dicha causal de improcedencia, y de la revisión oficiosa¹⁰ efectuada por este Pleno, tampoco se advierte que se actualice una diversa, por lo que procede al estudio del fondo del asunto.

¹⁰ En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de él y las actoras, quienes mencionan los hechos materia de la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

5.2 Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, la parte actora se duele de una serie de actos y omisiones a través de los cuales considera que el Presidente, la Síndica y la Secretaria Municipal obstruyen el ejercicio de sus cargos y ejercen VPG en su perjuicio.

Acciones y omisiones que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día, en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a la autoridad tildada como responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹¹ y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”¹².

5.3 Legitimación. El juicio se promovió por él y las actoras en su calidad de Regidores de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; carácter

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

que acreditan con copias simples de sus respectivas credenciales de acreditación y *Constancias de mayoría y de asignación*, aunado a que las autoridades señaladas como responsables así lo reconocen.

5.4 Interés jurídico. Se cumple este extremo, puesto que la pretensión de la parte actora radica en que se retiren todos los obstáculos a fin de que pueda ejercer libremente los cargos en que fueron electos, así como sancionar y erradicar la VPG presumiblemente ejercida en su contra.

5.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

6.1.1 JDC/727/2022.

6.1.1.1 Actora Sarahú Peñaloza López.

La actora Sarahú Peñaloza López expuso que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a sesiones de Cabildo, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Que desde que tomó posesión al cargo, el Presidente Municipal ha ejercido diversas formas de VPG en su contra, por el solo hecho de ser Regidora electa por el principio de representación proporcional.

Actos tales como malos tratos, miradas asechadoras, muecas y gestos de odio, y en diversas ocasiones ha podido leer en sus labios frases como “pinche vieja burra”, “culera”, “chismosa”, “anciana”.

De igual forma, ha escuchado comentarios que el Presidente Municipal realiza a sus simpatizantes, relativos a que perdió la elección por “ser una vieja que no sabe gobernar, que lo único bueno que tengo es mi boca, por chismosa argüendera”, “que él es un chingón y por eso ganó la elección”, “que esas viejas que

participaron debieron ganar un estropajo para lavar trates, que para eso sirven”.

Situaciones que le han generado a la actora descontento, desesperación y angustia, impidiéndole el desempeño de sus funciones.

6.1.1.2 Presidente Municipal.

El Presidente Municipal informó que desde el inicio de la *administración pública municipal* se han celebrado sesiones de Cabildo.

Expresó que los supuestos actos de VPG que la actora le atribuye, no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo cual se tornan vagos, ambiguos e imprecisos.

Que en ningún momento se ha conducido de manera irrespetuosa para con la actora o algún otro integrante del Ayuntamiento.

6.1.2 JDC/728/2022.

6.1.2.1 Actora Sarahú Peñaloza López.

La actora Sarahú Peñaloza López señaló que desde que tomó posesión al cargo, el Presidente Municipal le ha obstruido el ejercicio de su cargo como Regidora dentro del Ayuntamiento.

Mencionó que se le asignó una regiduría que no le correspondía, le dio una de las oficinas más pequeñas, que no cuenta con internet, y cuando ha autorizado descuentos a la ciudadanía para el pago del servicio de agua potable, la tesorera no los ha aplicado; así como que cuando ha hecho gestiones en el mismo sentido, ha encontrado oposición por parte del Presidente y la Tesorera Municipal destituida.

Que cuando se ha negado a firmar actas de sesiones de Cabildo en las que no encuentra a cabalidad lo dicho en éstas, el Presidente Municipal se molesta con ella, lo que le genera miedo y temor por su vida. Así como que el Presidente Municipal no le ha dado contestación a sus oficios.

6.1.2.2 Presidente Municipal.

Al rendir su informe, el Presidente Municipal negó ser grosero con la actora, que la actora no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente tuvieron lugar los actos de VPG que le atribuye, lo cual le impide hacer un pronunciamiento.

Que desde el primer día ha respetado y garantizado el ejercicio de su cargo, por lo cual se hizo el cambio de chapa de su oficina para que solo ella tuviera acceso y se le proporcionaron insumos de oficina para el desempeño de sus funciones, en igualdad al resto de integrantes del Ayuntamiento.

Refiere que desconocía los hechos que la actora atribuye a la Tesorera Municipal, así como que la actora no se lo hizo de su conocimiento.

Expuso que la actora se contradice, puesto que en su demanda narra que se le impuso la Regiduría de Agua Potable y Alcantarillado, pero más adelante reconoce que fue una decisión del Ayuntamiento al momento de asignación de regidurías. Así como que en su escrito de fecha cinco de enero, la actora expresó su conformidad con tal regiduría.

6.1.3 JDC/729/2022.

6.1.3.1 Parte actora.

El y las actoras narraron que desde que tomaron posesión al cargo se les han negado recursos económicos y humanos para el ejercicio de sus cargos.

Que no se ha convocado a sesiones de Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal.

Manifestaron que en el Ayuntamiento existe poca transparencia, puesto que no existe Bando de Policía ni Reglamento alguno, que les pasan a firma actas de sesiones de Cabildo sin conocer su contenido, así como aprobar ejecuciones de obra sin conocer los montos a ejercer, la empresa a contratar o demás aspectos.

Expusieron que el ocho y el trece de agosto presentaron distintos oficios, en los que solicitaron al Presidente Municipal que en la próxima sesión de Cabildo se incluyeran diversos puntos al orden del día.

Señalaron que, a consecuencia de lo anterior, el quince de ese mes, el Presidente Municipal les notificó las respuestas a sus peticiones, indicándoles que no eran viables por distintas razones.

Sin embargo, sostienen que sus solicitudes estaban dirigidas al Ayuntamiento, para que fuera en sesión de Cabildo donde se discutiera su factibilidad, por lo cual no le correspondía al Presidente Municipal, a título individual, dar respuesta.

Así como que, hasta la fecha de presentación de su demanda, aún se encontraba pendiente la respuesta a dos peticiones.

De igual forma, señalan que la anterior obstrucción ejercicio de sus cargos, por lo que hace a las actoras, también constituye VPG.

6.1.3.2 Presidente, Síndica y Secretaria Municipal.

Ante la omisión de las autoridades señaladas como responsables para rendir su informe circunstanciado, por acuerdo de fecha cinco de septiembre, se hicieron efectivos los medios de apremio con que habían sido apercibidas.

Esto es, se les amonestó y se declararon como presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

6.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si las autoridades señaladas como responsables han obstruido el ejercicio de los cargos de él y las actoras, así como si dicha obstrucción se traduce en VPG en contra de éstas últimas.

6.3 Agravios y método de estudio.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora, en esencia, esgrime como motivos de disenso:

JDC/727/2022

- a) Omisión de convocar a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.
- b) Ejercer VPG en contra de la actora Sarahú Peñaloza López.

JDC/728/2022

- c) Ejercer VPG en contra de la actora Sarahú Peñaloza López.
- d) Omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

JDC/729/2022

- e) Omisión de convocar a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.
- f) Negativa de otorgarles recursos económicos y humanos para el ejercicio de sus cargos.
- g) Negativa de incluir su propuesta de Reglamento al orden del día de las sesiones de Cabildo.
- h) Omisión de dar respuesta a sus solicitudes.
- i) Ejercer VPG en contra de las actoras.

Al estar relacionados, en primer término, se abordarán simultáneamente los agravios identificados con los incisos a) y e), así como d) y h), posterior e individualmente, los marcados con los incisos f) y g); para finalmente abordar conjuntamente los señalados con los incisos b), c) e i).

6.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de él y las actoras radica en que este Tribunal adopte las medidas necesarias para que puedan ejercer sus cargos como Titulares de las regidurías a sus cargos y, por lo que hace a las actoras, en un ambiente libre de VPG.

6.5 Estudio de los agravios.

6.5.1 Omisión de convocar a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

La parte actora refiere que el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones ordinarias del Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Así como que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo, serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la *administración pública municipal*.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción III determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que las y los Síndicos y las y los Regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a las y los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo; al menos, una vez por semana, a efecto de que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos(as) por la ciudadanía.

En principio debe decirse que, por acuerdo del cinco de septiembre, emitido en el expediente JDC/729/2022, se declararon presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, ante la omisión de las autoridades señaladas como responsables de remitir oportunamente su informe circunstanciado.

Sin embargo, por acuerdo del veintisiete de ese mes, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo tal informe.

Informe que, si bien no será objeto de estudio por parte de este Pleno, ante la declaración de presunción decretada en el antes citado acuerdo del cinco de septiembre; las pruebas que a éste se

adjuntaron si pueden y serán valoradas por este Pleno; en términos de lo establecido en el artículo 20 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Dicho esto, tenemos que obran en los expedientes copias certificadas de las “convocatorias a sesiones de Cabildo” remitidas por las autoridades señaladas como responsables.

Documentales con las que se dio vista a la parte actora y, en el desahogo respectivo, aceptaron (a través de su Representante) haber sido convocados a dichas sesiones.

Sin embargo, como también refirió la parte actora, tales sesiones únicamente se circunscriben a los meses de enero y principios de febrero.

De tal suerte que, por lo que hace a los meses de marzo a la fecha, no obra constancia alguna que acredite que el Presidente Municipal haya convocado a la parte actora a sesiones de Cabildo, ni ordinarias ni extraordinarias.

En razón a lo anterior, toda vez que ha quedado establecido que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a las y los integrantes del Ayuntamiento a sesiones ordinarias de Cabildo, al menos, una vez a la semana.

Así como que está acreditado que, de marzo al día de hoy, el Presidente Municipal no ha convocado a la parte actora a ninguna sesión de Cabildo, resulta **fundado** el agravio en estudio.

6.5.2 Negativa de otorgarles recursos económicos y humanos para el ejercicio de sus cargos.

De forma genérica, la parte actora refirió que las autoridades señaladas como responsables no les otorgan recursos económicos y/o humanos para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, no mencionan cómo, cuándo, dónde o a quien le solicitaron dichos recursos, ni mucho menos aportaron prueba alguna respecto de que hayan realizado tal solicitud; incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a ello, las autoridades señaladas como responsables, remitieron copias certificadas de las “bitácoras de material” entregadas a cada una de las regidurías de él y las actoras, a través de las que se constata que en lo que va del año en curso, periódica y constantemente se les ha dotado de insumos de oficina.

En razón a lo anterior, resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

6.5.3 Negativa de incluir su propuesta de Reglamento al orden del día de las sesiones de Cabildo.

La parte actora señaló que el ocho de agosto presentaron ante la secretaría municipal, un punto de acuerdo relativo a la discusión y aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto municipal por el que se expide el “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán”. El cual solicitaron fuera puesto a consideración del Ayuntamiento en la siguiente sesión de Cabildo.

Sin embargo, que, mediante oficio sin número, de fecha nueve de ese mes, el Presidente y la Síndica Municipal informaron a la parte actora la inviabilidad de su solicitud, toda vez que el Municipio no cuenta con Bando de Policía y Gobierno.

Por tanto, desde su concepto, no podía someterse a consideración del Ayuntamiento el punto de acuerdo propuesto, toda vez que, al no existir esa Ley primaria municipal, no era factible expedir leyes secundarias; como en el caso lo sería el Reglamento propuesto por la parte actora.

Respuesta que la parte actora controvierte, aduciendo que tal pretensión estaba dirigida al Ayuntamiento como órgano colegido, por lo cual le corresponde a éste dar la respuesta que proceda; y no así al Presidente y/o a la Síndica Municipal a título individual.

Cabe señalar que tanto la solicitud realizada por la parte actora, como el oficio a través del que se le dio respuesta, no están

controvertido por la partes; por lo que al ser un hecho reconocido por éstas, resulta innecesario que tales extremos sean probados¹³.

Luego, como se adelantó, el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal establece como una de las facultades de las y los Regidores, proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas que estimen pertinentes.

De igual forma, como se dijo, en términos del artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Presidente Municipal convocar y presidir con voz y voto las sesiones de Cabildo.

Por tanto, al estar acreditado que él y las actoras, en su calidad de Regidoras del Ayuntamiento, solicitaron la inclusión del citado punto de acuerdo al orden del día a la sesión de Cabildo, así como que dicho punto de acuerdo está directamente relacionado con las facultades inherentes a sus cargos, es evidente que el Presidente Municipal estaba impelido a dar el cauce legal a su solicitud.

Esto es, que en la siguiente sesión de Cabildo se incluyera en el orden del día respectivo, el punto de acuerdo propuesto por la parte actora, a fin de que fuera el Ayuntamiento quien se pronunciara respecto de la viabilidad o no del proyecto de decreto del “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán” propuesto.

Esto es así, puesto que solo de esa forma él y los actores estarían en posibilidades de ejercer efectivamente el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO

¹³ En términos de los artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹⁴.

En consecuencia, es **fundado** el motivo de disenso hecho valer.

6.5.4 Omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

La actora Sarahú Peñaloza López expuso que el tres de enero presentó ante el Presidente y la Secretaria Municipal un oficio a través del que les requirió copias certificadas de diversa información que obra en los archivos municipales, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta.

De igual forma, a parte actora refirió que el trece de agosto presentaron ante la secretaría municipal, dos oficios, uno en el que solicitaban que, en la siguiente sesión de Cabildo, se incluyera en el orden del día el punto de acuerdo que adjuntaron, relativo a la “iniciativa con proyecto de decreto municipal, por el que se expide el Reglamento de la Gaceta Municipal de Santiago Huajolotitlán”, dirigido al Ayuntamiento.

Y el segundo de sus oficios, a través del cual la parte actora solicitó al Presidente Municipal diversa información y documentación.

Para acreditar su dicho, la parte actora anexó a su demanda los acuses de los oficios de cuenta, los cuales cuentan con la firma y sello de la Secretaría Municipal, con fecha de recibo del tres de enero y del trece de agosto, respectivamente.

Luego, de la revisión del expediente, se coligue que no existe prueba que acredite que las autoridades señaladas como responsables hayan dado respuesta o cauce legal alguno a las solicitudes de referencia.

Ahora bien, por lo que hace al primero de los oficios de la parte actor, en el apartado inmediato que antecede, ha quedado establecido que el Presidente Municipal, en tratándose de proyectos de iniciativas de reformas de Reglamentos; como en el

¹⁴ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,a,ser,votado,incluye>.

caso lo es el propuesto por la parte actora; está constreñido a someterlo al Ayuntamiento, para que sea ese órgano legislativo municipal, quien se pronuncie sobre la viabilidad del punto de acuerdo que se presenta.

En cuanto al oficio de la actora Sarahú Peñaloza López, así como al segundo de los oficios de la parte actora, tenemos que el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal establece que las y los Regidores, en el desempeño de su encargo, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Luego, de la lectura de los oficios en comento se advierte que están dirigidos al Presidente Municipal, suscrito por la actora Sarahú Peñaloza López a titular individual, y el diverso oficio por él y las actoras en su carácter de Regidoras; así como que solicitan diversa información y documentación que obra en los archivos municipales.

En consecuencia, al no existir, como se dijo, constancia que demuestre que se dio contestación a tales oficios y/o se sometieron a consideración del Ayuntamiento para su pronunciamiento, resulta **fundado** el agravio en análisis.

6.5.5 Ejercer VPG en contra de las actoras.

6.5.5.1 Marco normativo.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política Federal, artículos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad.

En el orden legal local se encuentra en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La reforma de dos mil veinte en la materia, tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la VPG en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la VPG se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alega VPG, problema de orden público, las autoridades electorales debemos realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

6.5.5.2 JDC/729/2022.

Las actoras narraron que desde que tomaron posesión al cargo se les han negado recursos económicos y humanos para el ejercicio de sus cargos.

Que no se ha convocado a sesiones de Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal.

Manifestaron que en el Ayuntamiento existe poca transparencia, puesto que no existe Bando de Policía ni Reglamento alguno, que les pasan a firmas actas de sesiones de Cabildo sin conocer su contenido, así como aprobar ejecuciones de obra sin conocer los montos a ejercer, la empresa a contratar o demás aspectos.

Expusieron que el ocho y el trece de agosto presentaron distintos oficios, en los que solicitaron al Presidente Municipal que en la próxima sesión de Cabildo se incluyeran diversos puntos al orden del día.

Señalaron que, a consecuencia de lo anterior, el quince de ese mes, el Presidente Municipal les notificó las respuestas a sus peticiones, indicándoles que no eran viables por distintas razones.

Sin embargo, sostienen que sus solicitudes estaban dirigidas al Ayuntamiento, para que fuera en sesión de Cabildo donde se discutiera su factibilidad, por lo cual no le correspondía al Presidente Municipal, a título individual, dar respuesta.

Así como que, hasta la fecha de presentación de su demanda, aún se encontraba pendiente la respuesta a dos peticiones.

De igual forma, señalan que la anterior obstrucción ejercicio de sus cargos, constituye VPG en su contra.

Por lo que hace a los argumentos relativos a la supuesta falta de transparencia, las actoras se limitan a realizar argumentos vagos y ambiguos, puesto que no señalan qué actas fueron las que supuestamente pasaron a firma sin que les permitieran conocer su contenido, quien les ordenó que las firmaran en esas circunstancias.

Lo mismo acontece con los las obras públicas supuestamente aprobadas, sin que se les dieran a conocer los montos a ejercer, la empresa a contratar, ni señalan quien les mandató aprobar tal contratación.

En cuanto hace a que no se les proporcionan recursos humanos ni materiales para el ejercicio de sus funciones, en apartados previos quedó acreditado que no demostraron haber solicitado a ninguna de las autoridades responsables, recursos de ese tipo.

También se evidenció que las autoridades responsables demostraron que periódicamente les proporcionan insumos de oficina para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, por otra parte, quedó acreditado que el Presidente Municipal no las convoca a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, no dio respuesta a su solicitud de información y documentación; así como que no sometió al Ayuntamiento, los proyectos de Reglamentos propuestos por las actoras.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar si los actos y omisiones que se tuvieron por acreditadas, son constitutivas de VPG en contra de las actoras, al amparo de los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"¹⁵, para poder determinar si de los hechos analizados, en su conjunto, constituyen VPG.

a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, dado que las conductas acreditadas se desplegaron en el contexto del ejercicio del cargo de las actoras como Regidoras.

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>

b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple este elemento, porque las conductas denunciadas fueron realizadas por el Presidente, la Síndica y la Secretaria Municipal.

c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

En principio debe decirse que, si bien se tuvo por acreditada la obstaculización de la que han sido objeto en sus funciones como Regidoras; ello **únicamente es atribuible al Presidente Municipal**, puesto que:

- La omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal, solo es imputable al Presidente Municipal, quien es el facultado para ello¹⁶.
- El Presidente Municipal, al ser, como se dijo, el facultado para convocar a sesiones de Cabildo, es quien debió incluir en sesión de Cabildo, los proyectos de iniciativa del “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán”, así como del “Reglamento de la Gaceta Municipal de Santiago Huajolotitlán”; mas no lo hizo.
- La omisión de dar respuesta a sus oficios presentados el trece de agosto, solo es atribuible al Presidente Municipal, puesto que al ser el responsable directo¹⁷ de la *administración pública municipal*, le corresponde valorar la factibilidad de entregar la información y documentación solicitada por las actoras.

¹⁶ En términos de la fracción IV del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁷ En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, no existen elementos en el expediente tendientes a configurar alguno de los tipos de violencia señalados (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico).

En efecto, no se cuenta con elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de las Regidoras actoras, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Aunado a ello, como más adelante se abundará, tales omisiones afectaron por igual, tanto a las Regidoras actoras como al Regidor actor; es más, por lo que hace a la omisión de convocar a sesiones; ello también impactó en el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal.

Sin que tal negativa se traduzca en algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico y/o sexual hacia las Regidoras actoras; por lo cual, no se cumple el presente elemento.

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la negativa de convocar a las actoras a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la falta de respuesta a su solicitud de información y documentación, así como no someter al Ayuntamiento los proyectos de Reglamentos por ellas propuestos; se traduce en la obstaculización al ejercicio de sus cargos como Regidoras.

e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple este requisito.

Esto es así, puesto que la negativa de convocar a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la falta de respuesta a la solicitud de información y documentación, así como no someter al Ayuntamiento los proyectos de Reglamentos propuestos, son omisiones que no solo se dirigieron a las actoras por ser mujeres.

En efecto, por lo que hace a la omisión de convocar a sesiones de Cabildo, es una omisión que afecta por igual a todos(as) las y los integrantes del Ayuntamiento; es decir, a las actoras, a la Síndica Municipal aquí autoridad señalada como responsable, y al diverso Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico.

Asimismo, la falta de respuesta a la solicitud de información y documentación, así como no someter al Ayuntamiento los proyectos de Reglamentos propuestos, no solo afectaron a las actoras, sino también al Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico, quien suscribió tanto el oficio en comento, como las iniciativas de reforma.

De tal suerte que ninguna de esas omisiones fue dirigida únicamente a las actoras por el solo hecho de ser mujeres, no se advierte que hayan tenido un efecto diferenciado en ellas ni que las afectó desproporcionadamente en contraste con el Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico.

Puesto que tanto a las actoras como al Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico se les obstruyó el ejercicio de sus cargos, teniendo como base las mismas omisiones y negativas, así como que tal obstrucción les afectó por igual.

Por tanto, no se vislumbra que el elemento de género sea el detonante del actuar del Presidente Municipal.

Efectivamente, si bien existe obstaculización en su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo de las actoras como Regidoras, al no atender sus solicitudes de información, así como convocarlas debidamente, lo cierto es que tales agravios no constituyen un elemento diferenciador hacia ellas, por el hecho de ser mujeres.

Toda vez que se acreditó que la falta de convocatorias o respuestas a sus solicitudes de información, las afectó por igual que al diverso Regidor actor, por lo que tales negativas no las impactaron por razón de género y no se advierten estereotipos, ni se evidencia una conducta discriminatoria o desventajosa y desproporcional para las actoras.

Más bien se coligue que, actualmente, el Presidente Municipal, al interior del Ayuntamiento, no cuenta con el respaldo de ese órgano colegiado, puesto que de las siete concejalías que lo conforman, únicamente lo apoya la Síndica Municipal.

En efecto, él y las actoras conforman el grupo mayoritario dentro de ese órgano colegiado, lo que, en números nos da cinco contra dos (Presidente y Síndica Municipal).

De tal suerte que, las propuestas que realice el Presidente o la Síndica Municipal, de no convenir a los intereses de él y las actoras, difícilmente serán aprobadas en las sesiones de Cabildo.

Por el contrario, las propuestas que en tales sesiones sean presentadas por él y las actoras, o bien, se ajusten a sus intereses, fácilmente serán aprobadas, al contar con la mayoría calificada para ello.

Tomando lo anterior a consideración, este Pleno considera que el no convocar a sesiones de Cabildo o no someter al Ayuntamiento las propuestas presentadas por él y las actoras, lejos de tener como trasfondo el elemento de género, lo que sustenta tales omisiones del Presidente Municipal, es la falta de respaldo dentro de ese órgano colegiado.

Así, no es posible asumir que las Regidoras actoras desempeñan su cargo en un plano de desigualdad y subordinación por el hecho de ser mujeres, pues lo acreditado no es de una entidad mayor a la de únicamente actos de obstrucción para el ejercicio del cargo que ejercen, sin desprenderse un elemento de género y que, en el caso concreto, mayormente las actoras han podido ejercer sus cargos libremente y en igualdad de condiciones que sus pares.

Por tanto, si bien las Regidoras actoras tienen derecho a que se resguarden en sus derechos sobre las conductas que se tienen por acreditadas (como se realizará más adelante), estas conductas no guardan relación con el elemento género y, por ende, no se advierte vulneración en el bien jurídico tutelado en la violencia política contra las mujeres por razón de género, que es erradicar las desigualdades estructurales en las que se ha colocado a las mujeres histórica y socialmente; por lo que simboliza como mujeres, esto es, como persona subordinada y relevada al ámbito privado que debe permanecer fuera de los espacios de toma de decisiones.

En consecuencia, **no se acredita la violencia política en razón de género** en contra de las Regidoras actoras.

6.5.5.3 JDC/727/2022 y JDC/728/2022.

La actora Sarahú Peñaloza López señaló que desde que tomó posesión al cargo, el Presidente Municipal le ha obstruido el ejercicio de su cargo como Regidora dentro del Ayuntamiento.

Mencionó que se le asignó una regiduría que no le correspondía, le dio una de las oficinas más pequeñas, que no cuenta con internet, y cuando ha autorizado descuentos a la ciudadanía para el pago del servicio de agua potable, la tesorera no los ha aplicado; así como que cuando ha hecho gestiones en el mismo sentido, ha encontrado oposición por parte del Presidente y la Tesorera Municipal destituida.

Que cuando se ha negado a firmar actas de sesiones de Cabildo en las que no encuentra a cabalidad lo dicho en éstas, el Presidente Municipal se molesta con ella, lo que le genera miedo y temor por su vida.

Que desde que tomó posesión al cargo, el Presidente Municipal ha ejercido diversas formas de VPG en su contra, por el solo hecho de ser Regidora electa por el principio de representación proporcional.

Actos tales como malos tratos, miradas asechadoras, muecas y gestos de odio, y en diversas ocasiones ha podido leer en sus

labios frases como “pinche vieja burra”, “culera”, “chismosa”, “anciana”.

De igual forma, ha escuchado comentarios que el Presidente Municipal realiza a sus simpatizantes, relativos a que perdió la elección por “ser una vieja que no sabe gobernar, que lo único bueno que tengo es mi boca, por chismosa argüendera”, “que él es un chingón y por eso ganó la elección”, “que esas viejas que participaron debieron ganar un estropajo para lavar trates, que para eso sirven”.

Situaciones que le han generado a la actora descontento, desesperación y angustia, impidiéndole el desempeño de sus funciones.

Expuso que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a sesiones de Cabildo, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, el Presidente Municipal informó que desde el inicio de la *administración pública municipal* se han celebrado sesiones de Cabildo.

Expresó que los supuestos actos de VPG que la actora le atribuye, no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo cual se tornan vagos, ambiguos e imprecisos.

Que en ningún momento se ha conducido de manera irrespetuosa para con la actora o algún otro integrante del Ayuntamiento.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar si los actos y omisiones que se tuvieron por acreditadas, son constitutivas de VPG en contra de las actoras, al amparo de los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁸, para poder determinar si de los hechos analizados, en su conjunto, constituyen VPG.

¹⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%
c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO)

a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, dado que las conductas acreditadas se desplegaron en el contexto del ejercicio del cargo de la actora como Regidora.

b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple este elemento, porque las conductas denunciadas fueron realizadas por el Presidente Municipal.

c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

En principio debe decirse que, si bien se tuvo por acreditada la obstaculización de la que ha sido objeto en sus funciones como Regidora; ello **únicamente es atribuible al Presidente Municipal**, puesto que:

- La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal, solo es imputable al Presidente Municipal, quien es el facultado para ello¹⁹.
- La omisión de dar respuesta a su oficio presentado el tres de enero, solo es atribuible al Presidente Municipal, puesto que al ser el responsable directo²⁰ de la *administración pública municipal*, le corresponde valorar la factibilidad de entregar la información y documentación solicitada por la actora.

Sin embargo, no existen elementos en el expediente tendientes a configurar alguno de los tipos de violencia señalados (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico).

¹⁹ En términos de la fracción IV del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

²⁰ En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

En efecto, no se cuenta con elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Aunado a ello, como se adelantó, tales omisiones afectaron por igual tanto a las Regidoras actoras como al Regidor actor; es más, por lo que hace a la omisión de convocar a sesiones; ello también impactó en el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal.

Sin que tal negativa se traduzca en algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico y/o sexual hacía la Regidora actora; por lo cual, no se cumple el presente elemento.

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la negativa de convocar a la actora a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, se traduce en la obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidora.

e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple este requisito.

Esto es así, puesto que, en principio, respecto de la omisión de convocar a sesiones de Cabildo, en el apartado inmediato que precede, quedó establecido que si bien es una omisión atribuible al Presidente Municipal, impactó a todas(as) las y los integrantes por igual; sin que se desprendiera que tuviera como génesis el elemento de género.

Es decir, si bien existe obstaculización en su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo de la actora como Regidora, al no

atender sus solicitudes de información, así como convocarlas debidamente, lo cierto es que tales agravios no constituyen un elemento diferenciador hacia ella, por el hecho de ser mujer.

Toda vez que se acreditó que falta de convocatorias o respuestas a sus solicitudes de información, las afectó por igual que al diverso Regidor actor, por lo tales negativas no las impactaron por razón de género y no se advierten estereotipos, ni se evidencia una conducta discriminatoria o desventajosa y desproporcional para la actora.

Luego, en cuanto hace a las manifestaciones de la actora relativas a que se le constriñe a firmar actas de sesiones de Cabildo en las que no encuentra a cabalidad lo dicho en éstas; los malos tratos como miradas asechadoras, muecas y gestos de odio.

Las frases que dice a leído en los labios del Presidente Municipal, así como los comentarios que le ha escuchado realizar a sus simpatizantes.

Al respecto debe decirse que ello no resulta ser de la entidad suficiente para acreditar la VPG alegada.

Lo anterior, porque la actora no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente leyó los labios del Presidente Municipal o escuchó los comentarios que le atribuye.

De tal manera que lo expuesto por la actora resulta en manifestaciones genéricas, al no haber proporcionado los elementos mínimos para tener por ciertas sus afirmaciones.

Pues si bien es cierto, opera en favor de la accionante el principio de reversión de la carga de la prueba, igual de cierto es que, para que ese principio pueda ser aplicado, la persona que dice haber sido víctima de VPG, debe exponer de manera clara las circunstancias mínimas que hagan presumibles sus afirmaciones.

Por tanto, al circunscribirse a realizar manifestaciones genéricas, el Presidente Municipal no estuvo en aptitud de poder desvirtuarlas.

En efecto, al no esbozarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los actos atribuidos al

Presidente Municipal, éste no estuvo en posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

Derecho fundamental reconocido constitucionalmente²¹, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, al formar parte del debido proceso y requisito esencial para su validez.

Derecho consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Cabe señalar que la única acta que dice se le obligó a firmar, y en la que sí establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es la relativa al acta de instalación del uno de enero; empero, la actora reconoce que sus observaciones sí fueron incluidas en la versión final de tal documento.

Luego, en cuanto al dicho de la actora referente a que su oficina no cuenta con acceso al servicio de internet, así como que se le dotó de una impresora que no funciona.

De las constancias que integran el expediente, no se advierte que la actora haya solicitado y/o informado al Presidente Municipal tal situación, o solicitado la reparación de la impresora o acceso al servicio de internet.

De igual forma, respecto de que se le asignó una concejalía que no le correspondía, del acta de sesión de Cabildo de fecha uno de enero, se advierte que ello fue una determinación del Ayuntamiento y no así del Presidente Municipal.

Asimismo, por lo que hace a que la Tesorera Municipal destituida no aceptaba y/o aplicaba los descuentos de pago al servicio de agua potable otorgados por la actora; tampoco se advierte que haya hecho del conocimiento del Presidente Municipal o de alguna otra Autoridad Municipal tal circunstancia.

²¹ Al efecto véanse los artículos 16 y 20 de la Constitución Política Federal.

Máxime que la propia actora reconoce que para que sus descuentos fueran aceptados por la ex Tesorera Municipal, recurrió a la Comisión de Agua Potable quien respaldó tales descuentos. Comisión en la que, a decir de la propia actora, el Presidente Municipal forma parte.

Además, de la demanda se advierte que la propia actora hace referencia a que el Ayuntamiento está encabezado por una opción política distinta a la de la actora, lo que abre la posibilidad de que sean las ideas políticas y no aspectos de género los causantes de las diferencias en la *administración pública municipal*.

Asimismo, discrepando de lo sostenido por la actora, al ser Regidora del Ayuntamiento no es una persona subordinada al Presidente Municipal, sino por el contrario, es una mujer integrante de ese órgano colegiado en igualdad de circunstancias que el resto de sus integrantes, lo que denota que ha desempeñado su cargo sin limitaciones por ser mujer.

Así, no es posible asumir que la actora desempeña su cargo en un plano de desigualdad y subordinación por el hecho de ser mujer, pues lo acreditado no es de una entidad mayor a la de únicamente actos de obstrucción para el ejercicio del cargo que ejerce, sin desprenderse un elemento de género y que, en el caso concreto, mayormente la actora ha podido ejercer su cargo libremente y en igualdad de condiciones que sus pares.

Por tanto, si bien la actora tiene derecho a que se le resguarden sus derechos sobre las conductas que se tienen por acreditadas (como se realizará más adelante), estas conductas no guardan relación con el elemento género y, por ende, no se advierte vulneración en el bien jurídico tutelado en la violencia política contra las mujeres por razón de género, que es erradicar las desigualdades estructurales en las que se ha colocado a las mujeres histórica y socialmente; por lo que simboliza como mujeres, esto es, como persona subordinada y relevada al ámbito privado que debe permanecer fuera de los espacios de toma de decisiones.

En consecuencia, **no se acredita la violencia política en razón de género** en contra de la actora.

7. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA

Al resultar **fundados** dos de los agravios de la parte actora atribuidos al Presidente Municipal, se precisan los efectos²² de la sentencia:

A. Se ordena al Presidente Municipal **convoque** a él y las actoras **a sesiones de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana, las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, notificadas personalmente a él y las actoras; y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

B. Se ordena al Presidente Municipal que, a partir de la notificación de la presente sentencia, **trimestralmente remita un informe** sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado, al cual deberá **acompañar copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten; ello, **hasta la conclusión del cargo** de él y las actoras como integrantes de ese Ayuntamiento.

C. Se ordena al Presidente Municipal que, dentro del plazo de **tres días hábiles**²³ posteriores a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta al oficio de la actora Sarahú Peñaloza López, de fecha dos de enero, así como al diverso oficio de la parte actora, recibido en la secretaría municipal el trece de agosto; a través del cual solicitaron diversa información y documentación.

Cabe señalar que, si bien tal respuesta puede ser controvertida por la parte actora de no convenir a sus intereses, el sentido de la misa es facultad exclusiva del

²² Con fundamento en el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Presidente Municipal, quien, al emitirla, deberá ceñirse al marco normativo aplicable, a fin de no incurrir en responsabilidades.

D. Se **ordena** al Presidente Municipal que en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, someta a consideración del Ayuntamiento, los proyectos de iniciativa de la parte actora, relativos al “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán”, y al “Reglamento de la Gaceta Municipal de Santiago Huajolotitlán”.

E. Se **ordena** al Presidente Municipal que, hecho que sea lo mandado en los efectos “C” y “D” de los efectos de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remita a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

F. Quedan **subsistentes las medidas de protección dictadas** a favor de la parte actora, hasta en tanto la presente determinación quede firme.

Se **apercibe al Presidente Municipal** de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²⁴, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado; se:

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

8. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral es **parcialmente competente** para conocer la controversia planteada por la parte actora.

Segundo. Se declaran **fundados** los agravios de la parte actora atribuidos al Presidente Municipal, relativos a la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, no incluir sus proyectos de Reglamentos ante el Ayuntamiento y no darle respuesta a sus peticiones de información y documentación.

Tercero. No se tiene por acreditada la violencia política en razón aducida por las actoras.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, cumpla con los efectos de la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en los domicilios que tiene designados, y mediante oficio las autoridades responsables en su residencia oficial²⁵. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada²⁶; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁶ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.